



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, **29 DIC. 2014**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0971 -2014-GRA/PRE-GG-ORADM-ORH

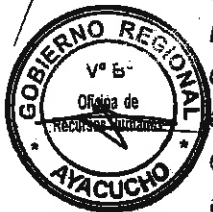
VISTO; el Expediente N° 024587, de fecha 13 de noviembre de 2014, Decreto N° 9996-2014-2014-GRA/PRE-GG, 15595-2014-GRA/GG-ORADM, 17441-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 2014-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Expediente Registro N° 16125, de fecha 27 de octubre de 2014, Decreto N° 16125-2014-GRA/ORADM-ORH, proveído N° 1769-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Expediente N° 025254 de fecha 20 de noviembre de 2014, Decreto N° 17472-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 2016-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe N° 343-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARBP-SRT, en cincuenta (50) folios, restitución del pago de Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM de los servidores nombrados; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Expediente N° 024587, Registro de Recursos Humanos N° 16125 y 17472, los servidores: **Germán ALVAREZ ENRIQUEZ, Gudelia HUAMAN FERNANDEZ Y Luis Armando CRAVERO CISNEROS**, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, peticionan la Restitución del pago de los alcances de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y se les otorgue los devengados dejados de percibir desde el periodo 1998 hasta la actualidad en su mayor monto;

Que, argumentan los recurrentes que le dejaron de pagos los alcances de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, que fueron eliminados arbitrariamente por la Unidad de comunicación oficial, más aún cuando es de conocimiento de los trabajadores del área correspondiente, que dichos fondos fueron pagados por más de dos años en la planilla única de pagos



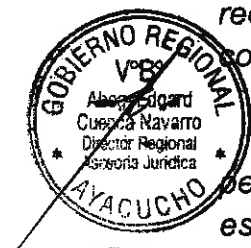
constituyéndose así en un derecho adquirido por costumbres y convirtiéndose en un concepto remunerativo, por ende pensionable;

Que, por efecto de la racionalización del personal efectuada a partir de 1991 por el Poder Ejecutivo, los servidores públicos asumieron una mayor carga laboral, y en el marco de los Decretos Supremos N° 006-75-PM-INAP, 067-92-EF y 025-93-PCM y modificatorias, se establecieron a favor de los funcionarios y servidores del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas (nombrados, contratados y destacados) incentivos y/o entregas y programas de bienestar y productividad, procurando al mismo tiempo dar una ayuda económica a los trabajadores y sus familias;

Que, el Artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, estableció que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los programas de bienestar social y de incentivos no constituyen remuneración;



Que, el Decreto Supremo N° 067-92-EF publicado en el peruano el 14-05-92 establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del Sector (incluido los Ministerios) y destacados al mismo, se encuentran las entregas que puedan efectuarse para estimular la permanencia voluntaria de los trabajadores en su centro de trabajo fuera del horario normal fijado para cada sector, en los casos que se hayan culminado el proceso de reorganización dispuesto por Decreto Supremo N° 166-91-PCM y normas complementarias;



Que, mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM publicado en el peruano el 30 de abril de 1993 se amplía el ámbito de la aplicación del beneficio establecido mediante el Decreto Supremo mencionado en el considerando precedente a los trabajadores del sector público en cuyos organismos se haya culminado el proceso de reorganización entre ellos los Gobierno regionales. El Decreto Supremo N° 110-2001-EF del 21 de junio del 2001 establece que los incentivos y/o entregas aprobados en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa;



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 del 22 de junio del 2001 establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulos (CAFAE) de las entidades públicas y en su primera Disposición Transitoria faculta a los titulares de las entidades efectuar transferencias a los Fondos de Asistencia y Estímulo para los pagos



por concepto de incentivos y estímulos a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral establecido en el decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Mediante Decreto Supremo N° 170-2001-EF del 27 de julio del 2001 precisan que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar otorgados por el CAFAE están comprendidos en el numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, es decir no constituyen Rentas Gravables de Quinta Categoría;

Que, en los literales b.1 al b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se establecen que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio y b.3 Son beneficios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, el otorgamiento de los incentivos Laborales, para los trabajadores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encuentra legislada entre otros por el decreto Supremo N° 067-92-EF, Decreto Supremo N° 025-93-PCM, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Decreto Supremo N° 110-2001-EF, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, así como las Leyes Anuales de Presupuesto Público y su percepción pecuniaria se ha otorgado progresivamente de acuerdo a las normas públicas con este fin y en el transcurso del tiempo dichos beneficios dinerarios se han otorgado bajo diferentes denominaciones como son Productividad, Racionamiento, Movilidad, Incentivos Laborales y otros, consecuentemente a la fecha adopta la denominación general de INCENTIVOS LABORALES, conforme persuade de las Leyes de Presupuesto Público de la República.

Que, la entrega de CAFAE, no supone el otorgamiento de un concepto remunerativo o de un beneficio productivo de la relación laboral entre el servidor y la entidad empleadora; sino como la propia norma lo señala, su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo conforme lo estipula el decreto Supremo N° 025-93-PCM. Asimismo, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señala que en concordancia con lo regulado en el artículo N° 43 del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 8° del



Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90 no tienen naturaleza remunerativa. Igualmente el Decreto de Urgencia N° 088-2001, sobre la Planilla Única de Pagos en su artículo 1°, señala expresamente las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenida en la planilla única de pagos; y en su tercera disposición transitoria, precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52ª de la Ley N° 27209 y el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y señala los beneficios e incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios;

Que, las peticiones de los recurrentes sobre restitución de pago de los alcances de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y =25-93-PCM en el monto mayor y su liquidación resultan siendo improcedentes, toda vez que los beneficios otorgados por los Decretos antes mencionados siguen siendo otorgados mensualmente en la respectiva Planilla de Pagos de los Incentivos Laborales; asimismo, es menester señalar los pagos de incentivos no se pueden restituir en la Planilla Única de Pagos, por no tener naturaleza remunerativa y no estar comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52º de la Ley N° 27209;

Que, de acuerdo a las normas detalladas en el considerando precedente la restitución de los dispositivos peticionados por los administrados servidores nombrados de la Sede Regional **Germán ALVAREZ ENRIQUEZ, Gudelia HUAMAN FERNANDEZ Y Luis Armando CRAVERO CISNEROS**, están siendo otorgados en la Planilla de Incentivos Laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional aprobados por Acto Resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual; por cuanto, ya no forma parte como rubro remunerativo en la Planilla Única de Pagos (PUP), por no tener carácter de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, conforme a los dispositivos legales indicados anteriormente; por tanto debe **DECLARARSE IMPROCEDENTE** lo peticionado por los administrados;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley~ 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 1216-2011-GRA/PRES y 896-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la restitución de los dispositivos peticionados por los administrados servidores nombrados de la Sede Regional **Germán ALVAREZ ENRIQUEZ, Gudelia HUAMAN FERNÁNDEZ Y Luis Armando CRAVERO CISNEROS**, están siendo otorgados en la Planilla de Incentivos Laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional aprobados por Acto Resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual.

Artículo Segundo.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Dirección de Recursos Humanos

Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Consta de la Transcripción Oficial
Expedida por el Despacho.


Abog. Pedro Vidal Pizarro
SECRETARIO GENERAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
VºBº
Director Regional Administración

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
VºBº
Abog. Edgar Cuenca Alvarro
Director Regional Asesoría Jurídica

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
VºBº
Carlos Tito Herrera
DIRECTOR GENERAL